



TR [REDACTED]
Órgano judicial: Sección Civil del Tribunal de Instancia de Gandia. Plaza [REDACTED]

Calle MONDÚVER, 62 , 46701, Gandia, Tlfno.: 962829363, Correo electrónico: gapi02_val@gva.es

N.I.G.: [REDACTED]
Tipo [REDACTED] **imienio:** Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14) [REDACTED]/202
Grupo de trabajo: D.E
Materia: Contratos en general

Demandante D./D^a. [REDACTED]
Abogado/a: D.JOSE [REDACTED]
Procurador/a: D.RAMON ANTONIO BIFORCOS SANCHEZ y RAMON ANTONIO BIFORCOS SANCHEZ

Demandado D./D^a. SANTANDER CONSUMER FINANCE SA
Abogado/a:
Procurador/a: D.MARIA REMEDIOS LOZANO ORTEGA

SENTENCIA N. [REDACTED]/2026

Juez: D [REDACTED]
En Gan [REDACTED] dos mil veintiséis.

Vistos por mí, D^a [REDACTED], Juez Sta. del Tribunal de
In [REDACTED] utos de Juicio
V [REDACTED] instancia del
Procurador de los Tribunales D RAMÓN BIFORCOS SANCHEZ en nombre y
[REDACTED]
[REDACTED] UMER FINANCE, S.A.. representado por la Procuradora de los Tribunales
D^a REMEDIOS LOZANO ORTEGA asistido del letrado D Federico Almonacid
Ros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de noviembre de 2025 por el Procurador de los Tribunales D RAMÓN BIFORCOS SANCHEZ en nombre y representación de

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	[REDACTED] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA 1/26



D^a [REDACTED] se presentó de [REDACTED] R CONSUMER FINANCE, S.A.. La [REDACTED] fue turnada a este Juzgado, solicitando, tras los fundamentos de [REDACTED] que estimó de aplicación, se dictara sentencia conforme al suplido de la misma con imposición de costas a la parte demandada.

Mediante Decreto [REDACTED] fecha 11 de diciembre de 2025 y previo el oportuno reparto, por la Oficina de Decanato de esta Ciudad, se acordó la admisión a trámite de la misma, acordando emplazar a la parte demandada por plazo legal.

SEGUNDO.- La parte demandada, se opuso en tiempo y forma, solicitando se dictara sentencia desestimando íntegramente la demanda con expresa imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- En la tramitación de la presente causa, se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora interpone demanda de juicio Verbal ejercitando acción de nulidad de condiciones generales de la contratación [REDACTED] tesis que con fecha de 27 de [REDACTED] préstamo de financiación de vehículo para uso personal con [REDACTED] entidad demandada, [REDACTED] SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. con [REDACTED]

0,00€ 2.- Tipo deudor (TIN): 9,5% 3.- TAE: 10,80% 4.- Intereses de demora: 24,00% 5.- Comisión de apertura (Financiada): 469,35€ 6.- Servicios accesorios (Seguro vinculado de vida – Financiado): 1.494,94€ 7.- Comisión por reclamación de posiciones deudoras: 34,00€ 8.- Vencimiento anticipado: 2 cuotas 9.- Importe total de la deuda (capital más intereses, comisiones y servicios accesorios): 24.055,54€ 10.- Número de cuotas para amortización: 108 (9 años) Se acompaña como documento número uno, contrato de financiación de vehículo y cuadro de amortización; como documento número dos, contrato de seguro de vida. Cabe indicar que la entidad financiera no proporcionó a los demandantes la preceptiva INE (Información Normalizada Europea). Tal y como se justificará, deben declararse nulas por abusivas las condiciones generales que se indicarán y tenerse como no puestas. Segundo.- Condición de consumidores El contrato objeto de procedimiento se firmó por los demandantes ostentando la condición de consumidores a los

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	[REDACTED] 026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA 2/26



efecto [REDACTED] como el art. 2.b de la Directiva 93/13/CEE. Nos encontramos ante un contrato de adhesión con condiciones generales no negociadas individualmente y cuya incorporación al [REDACTED] ha sido impuesta por una de las partes, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, supuesto que de conformidad con el art. 59 TRLGDCU queda sometido [REDACTED] y 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante LCGC), sino también a la normativa específica de consumidores. Asimismo [REDACTED] y como contempla el art. 1 LCGC en su párrafo segundo: El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta [REDACTED] lleva a la conclusión de que [REDACTED] tanto, que nos hallamos ante unas cláusulas predispuestas, incorporadas al contrato sin que los consumidores hayan podido modificar su contenido, que de forma habitualmente vienen incluidas en el contrato/formulario y sobre las que en multitud de ocasiones no ha habido información previa suficiente. Cuarto.- Condiciones Generales de la Contratación cuya nulidad se insta En virtud del citado contrato de préstamo se impusieron a los demandantes las siguientes condiciones generales de contratación cuya nulidad se solicitará en el presente escrito: comisión de apertura, interés de demora, comisión por reclamación de posiciones deudoras y cláusula de seguro de vida.

T [REDACTED] de derecho que estimó de aplicación, solicitó se dictara sentencia [REDACTED] de la cual conforme a los pedimentos de su demanda

[REDACTED] parte actora, alegando que La Demanda solicita la declaración de nulidad de varias comisiones insertas en un contrato de préstamo al consumo para la

[REDACTED] es) Contrato modelo K, modelo aprobado por Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21/09/1995 - 19/11/1999 - 03/02/2000 - 20/05/2003 - 27/01/2006 - 28/11/2008 - 29/09/2011 - 30/05/2013. El contrato suscrito entre las partes se ajusta al modelo K de contrato de financiación a comprador de bienes muebles, aprobado expresamente mediante las resoluciones indicadas de la Dirección General de los Registros y el Notariado. Esta aprobación no es meramente formal, sino que implica la verificación previa del cumplimiento de los requisitos legales de transparencia, equilibrio y licitud contractual, exigidos por el ordenamiento jurídico vigente. Dicha aprobación comporta una revisión sustantiva del contenido del contrato, en particular de aquellas cláusulas que regulan aspectos esenciales de la financiación (precio, intereses, garantías, comisiones, resolución, reserva de dominio, etc.), garantizando su conformidad con la normativa de protección de consumidores y usuarios, así

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	[REDACTED] 026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA 3/26





Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	[Redacted Signature]		FECHA HORA	[Redacted Date] 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA	4/26
				

financiera, de modo que el consumidor no tiene que abonarla— y se incluye en el importe total del crédito. [REDACTED] ello puede comprobarse en la pág. 1 del Contrato de préstamo (doc. n.º [REDACTED] de la contestación de Santander Consumer), que consiste en las condiciones particulares del préstamo. Todo lo anterior también se recoge y se resalta en la información precontractual normalizada (doc. n.º 6 de la [REDACTED] consiste en la INE elaborada en atención al art. 10 y el Anexo II de la LCCC, que, a su vez, trae causa de la transposición de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo (la “Directiva 2008/48”). En la INE se indica, por partida doble en su primera hoja, la existencia de la comisión de apertura para calcular los plazos (cuotas) de [REDACTED] da esta información y de cuanto se ha expuesto, conforme tiene entendido el Tribunal Supremo, el consumidor medio puede también entender o deducir la naturaleza de los servicios proporcionados en contraprestación del pago de la comisión de apertura en atención al régimen nacional aplicable. Los motivos que justifican el cobro de la comisión están contemplados expresamente por el legislador (anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994 y posteriormente el art. 5.2 b) de la Ley 2/2009 de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios 9/33 y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito [“Ley 2/2009”], que en la actualidad se recoge en idénticos términos en el artículo 14.5 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de contratos de crédito inmobiliario [la “LCCI”]). Y aunque esta [REDACTED] resulte de aplicación a los créditos y préstamos al consumo, el cobro de la comisión de apertura sigue estando igualmente justificado en este tipo de contratos. La cláusula de comisión de apertura es plenamente válida al superar el primer criterio de abusividad 1.3 Punto de [REDACTED] de apertura. La eventual falta de transparencia no comporta [REDACTED] modo automático su nulidad, sino que debería ser también objeto del juicio de abusividad en los [REDACTED] este caso, no hay ningún elemento que permita sostener que ha sido irrazonable la prestación de esos servicios. Por ello, el demandante tampoco ha sostenido nunca que los servicios que motivan el cobro de la comisión de apertura no fueran prestados (ni que la entidad financiera no los hubiera acreditado), ni mucho menos ha aportado ningún indicio de que eso fuera así. Por tanto, es evidente que no puede considerarse razonablemente que Santander Consumer no prestó los servicios que constituyen la contrapartida de la comisión de apertura. La cláusula de comisión de apertura supera el segundo criterio de abusividad: la cuantía de la comisión es proporcionada en relación con el importe del préstamo, y no debe olvidarse la prohibición de que ese análisis de proporcionalidad se convierta en un control de precios. El importe se ajusta a la realidad del mercado y su porcentaje se encuentra entre los comúnmente aplicados por las entidades bancarias y financieras. La comparación debe realizarse respecto de operaciones de financiación de



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	[REDACTED] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA 5/26
			

vehículo el 80% de las operaciones de financiación de vehículos. También puede encontrarse un intervalo de comisiones de apertura en contratos de crédito al consumo de distinto tipo en las estadísticas del Banco de España. Puede y debe, por tanto, atenderse a estos datos públicos de comisiones de apertura en contratos de préstamo al consumo para comprobar la proporcionalidad de la comisión de apertura. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el —acertado— criterio de la Sala Primera para analizar una eventual desproporción es atender a la práctica del mercado o el segmento más específico al que pertenece la operación enjuiciada. A los efectos de valorar la existencia de posible abusividad en la cláusula de comisión de apertura de un contrato de financiación resulta procedente atender a la apariencia material, sino también al contexto económico y sectorial en que se enmarca la operación. En el mercado español de financiación de vehículos, la práctica de incluir comisión de apertura es común y generalizada, según se desprende de la propia información que el Banco de España proporciona a los consumidores en el momento de afrontar la compra de un vehículo; como de los informes y comunicaciones públicas de las principales entidades financieras que operan en dicho sector, las cuales concentran aproximadamente entre el 60% y el 80% del total de operaciones de financiación de automóviles; así como de lo que es comúnmente aceptado por el BdE que la contempla entre los gastos que se repercuten al consumidor al financiar un vehículo (indicando que la comisión llega al 3% del importe financiado). En consecuencia, una comisión de apertura en el contrato suscrito por el demandado puede considerarse, por sí misma, indicativa de desequilibrio o falta de transparencia, sino expresión de una práctica normalizada y general en el tráfico económico. SOBRE LA CLÁUSULA GASTOS RECLAMACIÓN POSICIÓN INTERESES DE DEMORA. Falta de interés. El importe se ha abonado por aplicación de la cláusula y el contrato se ha cancelado desde el 10 de febrero de 2014. Por lo que la cláusula no tiene ni puede tener

efecto restitutorio para el demandante. En el préstamo que nos ocupa, en el momento de la interposición de la demanda ya no subsistía interés jurídico en la declaración de nulidad de la comisión de impagos por cuanto no iba a obtener efectos positivos para el consumidor derivado de la restitución de cantidades, pues consta que el contrato se canceló de manera anticipada el 10 de febrero de 2021, más de 4 años antes de la reclamación previa y siendo muy consciente los titulares que abonaron el préstamo a su vencimiento y nada se repercutió por aplicación de dicha cláusula. Por lo que estando cancelado es innegable que ya no subsiste el interés porque no se puede aplicar la cláusula. En todo caso y “ad cautelam” se realizan las siguientes alegaciones sobre la validez de la cláusula puesta en tela de juicio: la entidad tiene que realizar gestiones de diversa índole por cada uno de los conceptos por los que se cobran las comisiones estipuladas en el Contrato, y que solo se cargan al cliente cuando este solicita alguno de los servicios

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	[Redacted]		FECHA HORA	[Redacted] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA	6/26
				

ind [REDACTED] en el presente contrato, el seguro de vida cubría el pago del capital pendiente en el supuesto de fallecimiento (por cualquier causa) durante la vigencia del préstamo, seguro [REDACTED] también preveía que sus herederos legales percibirían (en el supuesto de que el fallecimiento fuera por accidente de circulación) una cantidad adicional e igual a la cubierta por capital pendiente. Hay que precisar que la [REDACTED] dante no son la misma mercantil, con CIF distinto y domicilios sociales distintos. Tal y como reza el contrato de manera meridianamente clara, la [REDACTED] riptión del seguro NO ES OBLIGATORIA, y NO ES CONDICIONATE para la obtención de la financiación solicitada. Este extremo consta tanto en las condiciones particulares como en la INFORMACIÓN NORMALIZADA EU [REDACTED]

Tras los fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó se dictara sentencia desestimando íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Se ejercita por la parte actora como acción principal la de nulidad de las cláusulas de comisión de apertura, intereses de demora, comisión por reclamación de posiciones deudoras y cláusula de seguro de vida, por no superar el doble control de incorporación y transparencia.

Citar al respecto, de la referida acción, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2019: " la Ley de las Condiciones Generales de la Contratación se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en los dos preceptos cuya infracción denuncia la entidad recurrente: en el art. 5 para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7 para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato. Conforme al art. 5, en lo que ahora importa: a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas .d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez .A su vez, a tenor del art. 7, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que :a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5.b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA HORA	[REDACTED] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA	7/26



en el contrato.3.- En la práctica, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles. El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración del contrato. El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula. En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato".

Debe partirse del hecho de que el contrato ha sido suscrito con un consumidor y que por tanto, tal y como se ha señalado con anterioridad, las condiciones que en el mismo constan, deben superar tanto el control de incorporación como el de transparencia, que en definitiva supone que el consumidor debe ser capaz de entender el contenido económica y la trascendencia del contrato suscrito, puesto que tal circunstancia es la base de los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios.

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017, de Pleno (ES: TS: 2017:788 sobre el control de transparencia), sintetiza en qué consiste el control de transparencia en los siguientes términos:

"El control de transparencia como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del 'error propio' o 'error vicio', cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la 'carga económica' que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la 'carga jurídica' del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo".

El Alto Tribunal ha marcado una clara divisoria entre control de incorporación y control de transparencia, enfatizando que este segundo no atiende a la mera transparencia documental o gramatical definidora del primero, sino que representa un plus. Que las cláusulas de los contratos concertados con consumidores definidoras de los elementos esenciales del contrato resulten transparentes no implica solamente que deba posibilitarse

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	[Redacted]		FECHA HORA	[Redacted] 026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA	8/26
				



Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA 9/26



por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartado 75, C-96/14, de 23 de abril de 2015, Van Hove, apartados 41 y 50, de 20 de septiembre de 2017, C-186/16, Andriuc, apartado 45, de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, apartado 37, de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, apartado 43, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y BBVA C-224/19 y 259/19, apartado 67). Esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato. El TJUE ha enfatizado repetidamente la importancia de dicha información para que los consumidores puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a este. Así, en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo y otros, apartado 50, de 13 de julio de 2023, Banco Santander, C-265/22, apartado 51, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, el TJUE ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información.

El TJUE ha especificado los requisitos aún más, en particular con respecto a las cláusulas contractuales que son esenciales para el alcance de las obligaciones que los consumidores aceptan asumir. De la doctrina sentada en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 49, de 26 de febrero de 2015, C-143/13, Matei, apartado 74, y de 20 de septiembre de 2017, C-186/16, Andriuc, apartado 47, se desprende que al tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, es necesario verificar que se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, que se expusieron de manera transparente los motivos y las particularidades de la estipulación contractual, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan y le permitan evaluar, en particular, el coste total de su préstamo, permitiéndole evaluar las consecuencias financieras de este.³ En este caso, hemos de tener en cuenta que el crédito *revolving* es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	[Redacted Signature]		FECHA HORA	[Redacted Date] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA	10/26
				

totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolving, equiparable a una línea de crédito permanente. En la sentencia de pleno 149/2020, de 4 de marzo, mencionamos algunos de los riesgos que presenta este tipo de crédito, cuando afirmamos: «Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio». El Banco de España también ha hecho referencia a las consecuencias financieras que puede tener esta peculiaridad del crédito *revolving*, que puede dar lugar a lo que dicho organismo califica como «efecto de bola de nieve», que es el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar. Estas consecuencias negativas para el consumidor pueden producirse por la conjunción de varios factores: el carácter indefinido o prorrogable automáticamente del crédito; el límite del crédito se va recomponiendo constantemente; el elevado tipo de interés; la escasa cuantía de las cuotas, bien porque han sido establecidas por defecto en el contrato, bien porque han sido elegidas por el consumidor por el atractivo de ser asumibles en el corto plazo pero que van acrecentando un problema que se hará cada vez más serio a largo plazo pues suponen que se amortice muy poco capital; y, en su caso, el anatocismo en caso de impago de alguna cuota, comisión o indemnización de modo que el interés de demora se calcula sobre la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo capital, intereses, indemnizaciones y comisiones. En consecuencia, es preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno. 4. Conforme a la mencionada doctrina del TJUE, la información debería ser facilitada al

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[Redacted Signature]		FECHA HORA	2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA	11/26



consumidor antes de celebrar el contrato. Así lo exigía también el art. 60.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción vigente cuando se celebró el contrato: «Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas». También el art. 5 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, se refiere a la información precontractual: «1. Con la debida antelación, y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar al consumidor, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo II. Se considera que el prestamista ha cumplido los requisitos de información del presente apartado y del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2002/65/CE si facilita la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo. [...]» 6. Los Estados miembros velarán por que los prestamistas y, cuando proceda, los intermediarios de crédito faciliten al consumidor las explicaciones adecuadas para que este pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual que se facilitará conforme a lo dispuesto en el apartado 1, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del consumidor. Los Estados miembros podrán adaptar el modo de prestación de esta asistencia y su alcance, así como la identidad de la parte que se hará cargo de ella, a las circunstancias particulares de la situación en que se ofrece el contrato de crédito, la persona a quien se ofrece y el tipo de crédito ofrecido». Esta exigencia tiene su reflejo en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, en la redacción aplicable por razones temporales, establece: «Artículo 10. Información previa al contrato.

»1. El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.[...]» Artículo 11. Asistencia al

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA HORA	[REDACTED] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA	12/26



consumidor previa al contrato.» Los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito facilitarán al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del mismo».

Esta norma fue desarrollada por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en la redacción aplicable por razones temporales: «Artículo 6. Información precontractual.» Las entidades de crédito deberán facilitar de forma gratuita al cliente de servicios bancarios toda la información precontractual que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares. Esta información deberá ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa y habrá de entregarse con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado por dicho contrato u oferta». 5. La información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una tarjeta con la modalidad *revolving* debe cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y con aquellas que el TJUE ha extraído de la Directiva 93/13/CEE. Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él. En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente. Por tanto, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo,



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[Redacted Signature]		FECHA HORA	[Redacted] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA	13/26



pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad *revolving*. Porque la diferencia de la modalidad *revolving* con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad *revolving*. Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo *revolving*; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización *revolving*, como es el caso objeto de este recurso.

Estas exigencias, para el caso de contratos a los que sea aplicable por razones temporales, están actualmente explicitadas en la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. El sistema de amortización *revolving* no es simplemente un sistema como el de pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un periodo determinado. Ya hemos expuesto sus peculiares características y los riesgos que conllevan, significativamente superiores a los de un simple préstamo al consumo. No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al consumidor medio; o que, por su propia naturaleza, no pueda fijarse *ex ante* el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de crédito *revolving* resulta relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	[Redacted]		FECHA HORA	[Redacted] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA	14/26
				

crédito es necesario advertir con suficiente claridad.⁶ En este caso, según consta acreditado en la instancia, la tarjeta *revolving* fue ofrecida por un comercial de la entidad demandada, aunque la contratación se hizo *on-line*, a través de la página web de la financiera. La información que se le pudo suministrar sobre el coste del crédito, y en concreto la TAE, aparece en el contrato y en la ficha de Información Normalizada Europea (INE), que estaba a disposición de la demandante al contratar la tarjeta, y es clara. Pero más allá de una información general de esta modalidad de tarjeta, no consta que hubiera sido informada con carácter previo del riesgo derivado de una lenta amortización, de que se forme una «bola de nieve». Con la información contenida en el contrato y en la ficha INE, un consumidor medio, normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, no es capaz de tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización *revolving*, los elevados costes que pueden suponerle y los riesgos de terminar siendo un «deudor cautivo» que tal sistema puede implicar.⁷ Una vez que se ha determinado que la cláusula relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización *revolving*, no es transparente, es necesario valorar si es abusiva. Cuando un tribunal considera que una cláusula contractual no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, y 5 de la citada Directiva 93/13/CEE, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. La falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE pues la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo. Esto significa que, aun estableciendo que una cláusula cubierta por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE no es clara ni comprensible, su carácter abusivo debe todavía evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1. Así lo ha declarado el TJUE desde la sentencia de 26 de enero de 2017, C-421/14, Banco Primus, apartados, 62 a 67, habiéndolo reiterado en sentencias como la de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, apartado 49, y de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66. Sin embargo, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, o incluso puede indicar su carácter abusivo. La transparencia de una cláusula contractual que exigen los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE (más exactamente, su falta de transparencia) es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva (por todas, las recientes sentencias de 13 de julio de 2023, C-265/22, *Banco Santander*, apartado 66, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, *Kutxabank*, apartado 110).«...»

Es la parte demandada que contrata con un consumidor, la que debe

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	[REDACTED]		FECHA HORA	[REDACTED] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA	15/26
				

haber acreditar que efectivamente se ofreció a éste toda la información oportuna relativa a todas y cada una de las cláusulas que conforman el contrato.

Por ello, debe partirse de la documental aportada junto con el escrito de demanda, y de contestación en concreto el contrato número E49F20140064068 00003106021-de fecha 27 de mayo de 2014 para determinar si las cláusulas relativas a comisión de apertura, interés de demora comisión por reclamación de posiciones deudoras y seguro de vida, superan dichos controles, valorando, tal y como se hace constar en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de abril de 2015 y 3 de marzo de 2020, si un consumidor medio, informado y atento, puede comprender el funcionamiento de las cláusulas financieras del producto.

Consta, en el referido contrato de financiación a comprador de bienes muebles, para adquisición de vehículo, en su primera página y de forma clara el importe de adquisición de vehículo, desembolso inicial comisiones y gastos, con letra legible, por lo que supera el control de incorporación. Partiendo de ello, deberá valorarse si las cláusulas referidas por el demandante superan el control de transparencia y en todo caso, si pueden reputarse abusivas.

TERCERO.- En relación a la comisión de apertura obrante en el contrato señalar que se estableció por tal concepto la cantidad de 469,35 euros, que suponía un 3% del importe total del crédito.

Citar por ilustrativa, aunque viene referida a los créditos hipotecarios, la Sentencia dictada por el [REDACTED] fecha 03/03/2026 : "Una vez que [REDACTED] (C-565/21), es [REDACTED] de mayo, en la que comenzamos advirtiendo que no había una solución unívoca sobre la [REDACTED]

[REDACTED] que dependiera del examen individualizado de cada caso, conforme la prueba practicada. Y que, desde el punto de vista casacional, lo único precedente era comprobar si la sentencia recurrida aplica los criterios establecidos por el TJUE para realizar los controles de transparencia y de abusividad de la cláusula en la que se recoge la comisión de apertura. 2.-Tras dictarse las sentencias del TJUE de la misma fecha, 30 de abril de 2025, dictadas en los asuntos C-699/23 (San Sebastián) y C-39/24 (Ceuta), en nuestras sentencias 964/2025 y 964/2025, ambas de 17 de junio, concluimos que, en ambas sentencias del TJUE de 30 de abril de 2025, se indica expresa y terminantemente que la jurisprudencia española (la que emana de esta sala) en materia de comisión de apertura es plenamente concorde con la Directiva 93/13, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores. Por lo que damos por reproducido, a todos los efectos, lo expresado en la sentencia 816/2023, de 29 de mayo, sin que la

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	[REDACTED] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA 16/26
			

STJ [REDACTED] 3.-En el caso que nos ocupa, conforme a lo expresado en la sentencia de esta Sala 816/2023, de 29 de mayo, debemos tomar en cuenta, los requisitos de transparencia de la comisión de apertura que exigía la normativa bancaria en la fecha del contrato (apartado 4.1 del anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios) en debía comprender todos («cualesquiera») los gastos de estudio, concesión o tramitación del préstamo hipotecario, u otros similares inherentes a la actividad de la entidad prestamista ocasionada por la concesión del préstamo; (ii) debía integrarse obligatoriamente en una única comisión, que tenía que denominarse necesariamente «comisión de apertura»; (iii) dicho importe debía ser proporcional al importe y su forma y fecha debía constar en la propia cláusula. 4.-Asimismo, indicamos que debía examinarse si había solapamiento de comisiones por el mismo concepto, estudio y concesión del préstamo. 5.-En este caso, los gastos de estudio no se integran en una única comisión, denominada necesariamente «comisión de apertura», contemplándose en la escritura dos comisiones, una de apertura, y otra por gastos de estudio, de modo que así se duplican y solapan comisiones por el mismo concepto. 6.-Por todo ello, cabe concluir que, en este concreto caso, la cláusula que impuso el pago de la comisión de apertura no fue transparente y es abusiva, dificultando la comprensión de la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida al estudio, concesión o tramitación del crédito hipotecario, existiendo solapamiento con otra comisión...".

Y [REDACTED] dictada por la Ilma Audiencia provincial de Valencia en fecha [REDACTED] de diciembre de dos mil veinticinco: "Para su verificación, conforme al artículo 4.1 de la Directiva 93/13, hay que estar a la fecha de contrato, su contenido y circunstancias concurrentes a tal data. Respecto al desequilibrio entre derechos y obligaciones, el TJUE exige que la retribución por comisión es desproporcionada cuando la retribución por comisión es desproporcionada a los servicios que se retribuyen con relación al importe del préstamo o no responden a su naturaleza."

[REDACTED] dos al consumidor: A tal respecto, por lo que respecta a cláusulas de contratos de préstamo que se refieren a comisiones también previstas por el Derecho nacional, el Tribunal de Justicia aplicó esos criterios en el apartado 55 de la sentencia de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank (C-621/17, EU:C:2019:820), al declarar que, a menos que no pueda considerarse razonablemente que los servicios proporcionados como contrapartida se prestan en el ámbito de la gestión o del desembolso del préstamo, o que los importes que debe abonar el consumidor en concepto de dichos gastos y dicha comisión sean desproporcionados a la vista del importe del préstamo, no parece, sin perjuicio de la comprobación que deberá efectuar el juez competente, que dichas cláusulas incidan negativamente en la posición jurídica en la que el Derecho nacional sitúa al consumidor". En este último punto, el Tribunal Supremo ha fijado como criterio orientativo y con prudencia explicitada, que "sin incurrir en un control de precios, no parece

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	[REDACTED] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA 17/26
			

que [REDACTED] 30.000; sea desproporcionada, en cuanto que supone un 0,65% del capital. Según las estadísticas del coste medio de comisiones de apertura en España accesibles en internet, dicho coste oscila entre 0,25% y 1,50%"...El Tribunal Supremo añade a esta doctrina que: "no cabe una solución unívoca sobre la validez o invalidez de la cláusula que establece la comisión de apertura, puesto que depende de la individualización de cada caso, conforme a la prueba practicada. Por lo que procede comprobar si la sentencia recurrida aplica estos criterios establecidos en la sentencia del TJUE, para realizar el control de abusividad de la cláusula en la que se recoge la comisión de apertura. TJUE manifiesta, respecto al desequilibrio importante de derechos y obligaciones, que puede incidir [REDACTED] comisión por comisión es desproporcionada en relación al importe del préstamo o no responden a su concepto o vienen los mismos servicios repercutidos por otros conceptos cobrados al consumidor. Así, en lo que respecta a cláusulas de contratos de préstamo que se refieren a comisiones previstas en el Derecho nacional, la STJUE 3 octubre 2019, Kiss y CIB Bank (C-621/17, EU:C:2019:820) declara que, a menos que no pueda considerarse razonablemente que los servicios proporcionados como contrapartida se prestan en el ámbito de la gestión o del desembolso del préstamo, o que los importes que debe abonar el consumidor en concepto de dichos gastos y dicha comisión sean desproporcionados a la vista del importe del préstamo, no parece, sin perjuicio de la comprobación que deberá efectuar el juez competente, que dichas cláusulas incidan negativamente en la posición del consumidor. El Derecho nacional sitúa al consumidor. Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 mayo 2023 (ROJ STS 2131/2023, ECLI: ES:TS: 2023: 2131, Ponente: D. Pedro José Vela Torres) fija como criterio orientativo y prudencial que "sin incurrir en un control de precios, no parece razonable que se establezca una comisión de 845; sobre un capital de 1 [REDACTED] 5% del capital. Según las estadísticas del coste medio de comisiones de apertura en España accesibles en internet, dicho coste oscila entre 0,25% y 1,50%" "

[REDACTED] establece un porcentaje sobre el crédito para determinar el importe de la comisión, no se solapa con otro tipo de comisión de estudio o similar, debiendo señalarse que dicha comisión, que se genera y liquida en una sola ocasión, engloba los gastos de estudio y tramitación del préstamo o cualquier otra actividad que realice el prestamista para valorar la posible concesión del crédito, pero sin embargo se aprecia que la misma constituye una de las partidas financiadas y no existe ningún tipo de aclaración en la cláusula, ni tampoco se ha traído al procedimiento por la parte demandante, parte procesal obligada a la probanza de dicho extremo, prueba alguna que de que se ha ofrecido al cliente información al respecto con carácter previo a la suscripción del contrato, debiendo además reseñarse que la misma resulta nula por abusiva, al entender que resulta desproporcionada en su importe dado que se establece en un 3% del capital prestado, porcentaje que excede del señalado con anterioridad en la referida sentencia del Tribunal Supremo del

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	[REDACTED] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA 18/26
			

17 [REDACTED] declarada nula.

CUARTO.— [REDACTED] de efectuar dicha valoración en relación a la cláusulas que establecen los intereses de demora así como las comisiones por impago de cantidades debidas. En este punto resulta trascendental fijar como cuestión no controvertida que el préstamo origen de procedimiento se encuadra [REDACTED] como acredita la parte demandada y no combate la demandante, dichas cláusulas no han sido aplicadas, ante la inexistencia de pagos durante la vigencia del préstamo.

Citar por ilustrativa al respecto de tal circunstancia la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia en fecha 26 de enero de 2021 : " 2.1. Sobre la nulidad de [REDACTED] carácter general, se ha pro [REDACTED] de 12 de diciembre de 2019 (ROJ: STS 3911/2019-ECLI:ES:TS:2019:3911), sentencia 662/2019, recaída en procedimiento 2017/2017 , en que literalmente se indica que:" 1.- No existe fundamento legal para afirmar que la consumación de un contrato impide el ejercicio de la acción de nulidad. Es más, el art. 1301 del Código Civil fija la consumación del contrato como término inicial del plazo para ejercitar la acción de nulidad por error, dolo o falsedad de la causa.2.- Otro tanto ocurre con la extinción del contrato. Si la acción ejercitada por los recurrentes hubiera ido dirigida exclusivamente a que se declarara la nulidad del contrato o de [REDACTED] cláusula, sin formularse una petición restitutoria, podría cuestionarse si existe un interés legítimo en obtener un pronunciamiento meramente declarativo en un contrato ya extinguido [REDACTED] objeto del recurso, la finalidad de la demanda interpuesta [REDACTED] recurrentes fue obtener la restitución de lo indebidamente cobrado por la entidad financiera en la aplicación de la cláusula suelo. La solicitud en la demanda de un pronunciamiento judicial que declarara la nulidad de di [REDACTED] entenderse como un antecedente no [REDACTED] restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación de la cláusula [REDACTED] . Los prestatarios tienen un interés legítimo en obtener la restitución de lo que pagaron en [REDACTED]

va.3.- En los contratos de tracto sucesivo, cuando la consumación del contrato coincide con el agotamiento o extinción del contrato, el término inicial de ejercicio de la acción de nulidad previsto en el art. 1301 del Código Civil para los casos de error, dolo o falsedad de la causa, coincide con el momento de extinción del contrato. Así lo hemos declarado en la sentencia 89/2018, de 19 de febrero .4.- Esto muestra que la extinción del contrato no es por sí misma un obstáculo para el ejercicio de la acción de nulidad del propio contrato o de alguna de sus cláusulas.5.- Como recuerda la sentencia de este tribunal 546/2019, de 16 de octubre , la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias de 30 de mayo de 2013, Dirk Frederik Asbeek Brusse, C-488/11 , apartado 44, con cita de resoluciones anteriores ; de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08 , apartado 42; de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo, asuntos acumulados C-154/15 , C-307/15 y C-308/15 ; de 26 de enero de 2017, Banco Primus, C-

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	[REDACTED] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA 19/26



421 [REDACTED] st, C-76-10 , apartado 50) afirma que el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (que establece la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas) debe ser considerado como una norma equivalente a las disposiciones nacionales que en el ordenamiento jurídico interno tienen rango [REDACTED] público; consideración que extiende a todas las disposiciones de la Directiva que sean indispensables para la realización del objetivo pretendido por el precepto.6.- Por tanto, en el presente caso no existen obstáculos al ejercicio de tal acción derivados del transcurso del plazo de ejercicio de la acción o las exigencias de la buena fe". Resulta de dicha resolución que, si [REDACTED] de una cláusula incorpora [REDACTED] que nos ocupa, la vincula, indefectiblemente, a la existencia de petición restitutoria o de interés económico subyacente. No de otro modo puede interpretarse la referencia que se efectúa en el punto 2 de la fundamentación jurídica, parcialmente transcrita".

Se plantea por la parte demandada la improcedencia de la acción ejercitada por la demandante, atendiendo a que la cláusula de comisiones por posiciones deudoras, obrante en el contrato suscrito por las partes en el presente procedimiento, no ha sido aplicada.

Al respecto citar la sentencia dictada en fecha 9 de mayo de 2016 por el Tribunal Supremo, que establece: "...Nuestra jurisprudencia ha admitido la procedencia de las pretensiones meramente declarativas, en las que la parte demandante pide que el tribunal declare la existencia de un derecho, sin pronunciamiento condenatorio alguno, bien porque así considere restituida la paz jurídica o porque el pronunciamiento declarativo pretenda hacerlo valer prejudicialmente en otro proceso, o bien en otro proceso de nuevo cuño, o porque el tribunal condena (sentencias de esta Sala de 11 de noviembre de 2012 y 13 de junio de 2013). No obstante, el ámbito de estas acciones es restringido, pues de la acción declarativa sólo puede valerse quien tiene [REDACTED]

[REDACTED]dad actual de tutela de manera que el interés del demandante desaparece si no hay inseguridad jurídica.

Asimismo, toda acción declarativa ha de responder a la exigencia de un interés legítimo en quien la ejercita (sentencias de esta Sala 64/1999, de 5 de febrero, y 661/2005, de 19 de julio, entre otras). La sentencia del Tribunal Constitucional de 30 noviembre de 1992, proclama al respecto que: La admisibilidad de las acciones meramente declarativas está condicionada a la existencia de un interés digno de tutela. La acción meramente declarativa como modalidad de tutela jurisdiccional que se agota en la declaración de la existencia, inexistencia o modo de ser de una relación jurídica, no existe como tal si no se da una verdadera necesidad de tutela jurisdiccional cifrable en el interés en que los órganos judiciales pongan fin a una falta de certidumbre en torno a la relación jurídica de que se trate. El interés es, pues, requisito de la acción meramente declarativa...".

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	[REDACTED] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA 20/26



Al respecto de esta cuestión, se han pronunciado diversas Audiencias Provinciales, citando la de la Audiencia provincial de Jaén de fecha 13 de diciembre de 2023: "...En la misma línea, la SAP de Barcelona, secc 15ª, de 10 de marzo de 2021 declara que "6. El Art. 247.2 LEC, en consonancia con lo previsto en el art. 11.2 LOPJ, establece que los Tribunales rechazarán la peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. En nuestra opinión, existe abuso de derecho en una demanda tras la cual no puede descubrirse realmente ninguna tutela de derechos sustantivos y que pretende exclusivamente un pronunciamiento favorable en costas". Finalmente, muy extensa y contundente sobre este tipo de conductas y sobre la imposibilidad de compartirlas en sede jurisdiccional resulta la SAP Badajoz, secc 2ª, 23-9-2021, que se expresa en los siguientes términos: "En consecuencia, debemos aplicar aquí lo que ya dijimos en nuestra Sentencia 644/2019, de 20 de septiembre, sobre uso instrumental de la pretensión y del procedimiento, porque no se interpone la demanda para solucionar un conflicto, sino que se trata de un pleito artificial. Así en concreto, en el fundamento de derecho segundo, de la mencionada Sentencia (...) se señala: Sobre el uso abusivo del proceso. (...) Por otra parte, no podemos olvidar que el ejercicio de los derechos tiene también sus límites. No hay derechos absolutos. Su ejercicio debe ser conforme con la propia finalidad de la norma que los ampara. Como válvulas de cierre del ordenamiento jurídico, hay dos importantes figuras, a saber: el abuso del derecho y el fraude. El artículo 7.1 del Código civil dispone que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. En línea con este precepto, el artículo 247.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe. Por su parte, el artículo 6.4 del Código civil dispone que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir. El artículo 247.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil abunda en que los Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal".

Sin embargo ese fraude o abuso de derecho, no puede predicarse de todas las demandas en las que únicamente se interese una acción declarativa de nulidad, debiendo valorarse si efectivamente ésta carece de trascendencia al no estar vigente el contrato que une a las partes, en el momento en que se ejercita la acción.

Es claro que en el presente procedimiento la acción derivada de la señalada petición referente a intereses de demora y comisiones por impago, carece de efecto jurídico alguno, atendido al hecho de que el contrato ha finalizado y tal y como acredita la parte demandada, no se ha repercutido al consumidor demandante cantidad alguna en aplicación de las referidas cláusulas, por lo que la resolución judicial en tal sentido ninguna virtualidad tendría para él, salvo en lo relativo a las costas procesales. En virtud de ello,

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	[Redacted]		FECHA HORA	[Redacted] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA	21/26
				

no [REDACTED]

QUINTO.— En relación a la cláusulas en virtud de la cual se suscribe un seguro de impago [REDACTED]ar Sentencia de la Ilam Audiencia Provincial de Valenci de fecha 21 de julio de 2025 : 2 Tampoco en este caso se ha aportado la menor prueba de la información precontractual ofrecida por el Banco a los solicitantes del préstamo acerca de la posibilidad o no de suscripción de se [REDACTED]lo que se les ofrecieran distintos escenarios con y sin seguro, ni sobre contratación con otras compañías aseguradoras, o sobre la posibilidad de a [REDACTED]o de la prima en pagos anuales... En la escritura consta únicamente que el texto de la misma estuvo tres días antes a disposición de la parte prestataria, que hizo uso de tal derecho y que el notario constató d [REDACTED] tenía la oferta vinculante a [REDACTED]ntre las condiciones financieras de la oferta vinculante y la de la escritura (folio 9). Sin embargo, el hecho de que la prestataria antes del otorgamiento tuviera a su disposición la minuta y hubiera suscrito la solicitud de póliza no es reveladora de que fuera una cláusula libremente pactada y no una impuesta que había que aceptar habida cuenta de que ni en la escritura pública, "redactada conforme a minuta facilitada por los representantes de Banco Popular Español SA y contiene condiciones generales de su contratación" según consta al folio 47, ni en la contestación a la demanda se acompaña la citada oferta vinculante que permita contrastar si efectivamente la suscripción del seguro fue una condición negociada previamente, pues [REDACTED]nico que nos consta es que la solicitud se hizo cinco días antes de la escritura de préstamo, pero que el contrato [REDACTED]s coetáneo al de préstamo vinculado, y con la misma durac [REDACTED]or lo tanto, ante la absoluta falta de prueba que acredite la realidad de la negociación de la suscripción del seguro, y de la impugnada orden de transferencia de la que aquélla es un fleco o apéndice, hemos de presumir que la [REDACTED] certificados de seguro por la in [REDACTED]estado durante la vigencia del préstamo no era en interés d [REDACTED]en precisa acudir a financiación ajena que ningún interés tiene en incrementar la deuda casi en [REDACTED]

[REDACTED]a del prestatario debía transferirse a la aseguradora— sino que el verdadero beneficiario del seguro de los hijos más jóvenes de los prestatarios hipotecante era la entidad bancaria, tomadora del seguro, que ya contaba con la garantía real de los bienes hipotecados.CUARTO.—Sentado que la cláusula sobre orden de transferencia se trataba de una condición general de la contratación, defienden los recurrentes su carácter abusivo ex. arts 82, 86.7 y 89.4 TR-LGDCU o, en su defecto, nula por no superar el doble control de transparencia ex. arts. 80 y 82 TR-LGDCU.Argumentan que el carácter abusivo de la cláusula 1.2 no reside en la existencia del seguro de prima única per se,sino en la forma con la que la entidad Banco Popular incluyó este seguro, obligando a los actores a contratar ese seguro de vida con la entidad Eurovida, S.A –que era la compañía aseguradora que formaba parte del grupo Banco Popular– como una condición indispensable para la concesión de su préstamo, imponiendo además el pago financiado de la

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	[REDACTED]2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA 22/26
			

prim[REDACTED] nominales del préstamo. Por ello, sostienen que resulta innegable que el fundamento del seguro de vida [REDACTED] protección de pagos era exclusivamente negocial y en interés de la entidad prestamista que obtenía un beneficio adicional a la retribución propia del contrato de préstamo, en perjuicio del consumidor. práctica que conculca el art. 89.4 TR-LGDCU que declara que "En todo caso, se con[REDACTED] La imposición al consumidor y usuario de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados" y el art. 87.6 TR-LGDCU, por imponer una [REDACTED] o limitación de los derechos del usuario a decidir con quien contrata y que la propia Dirección General de Seguros ha dicho de forma reiterada que la imposición por parte de la entidad prestamista de u[REDACTED] práctica inadecuada y abus[REDACTED] atos de crédito celebrados con los consumidores de bienes inmuebles de uso residencial a prohibir la práctica de ventas vinculadas (art. 12.1), entendiendo por tales "toda oferta o venta de un paquete constituido por un contrato de crédito y otros productos o servicios financieros diferenciados, cuando el contrato de crédito no se ofrezca al consumidor por separado" (art. 4, apartado 26). Sobre el carácter abusivo de la mencionada cláusula ya nos pronunciamos en la sentencia ya mencionada de 21-1-2025 en estos términos "El Pleno del Tribunal Supremo tiene declarado en sus Sentencias 46, 47, 48 y 49, que "resulta de interés la STJUE de 16 de enero de 2014, C-226/12 (Constructora Principado), cu[REDACTED] dice: Para determinar si una cláusula causa en detrimento del consumidor un "desequilibrio importante" entre lo[REDACTED] ciones de las partes que se derivan del contrato, deben tenerse [REDACTED] en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si -y, en su caso, en qué medida [REDACTED] consumidor en una situación ju[REDACTED] nacional vigente (véase la sentencia Aziz, antes citada, apartado 68), [REDACTED] pone de manifiesto así que, para determinar si existe ese desequilibrio importante, no basta con [REDACTED] a comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato, por un lado, y los costes que esa cláusula pone a cargo del consumidor, por otro."23 Por el contrario, un desequilibrio importante puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que el consumidor se encuentra, como parte en el contrato considerado, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere dicho contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de éstos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales."24 En este aspecto el Tribunal de Justicia ha recordado que, conforme al artículo 4, apartado 1, de la Directiva, el carácter abusivo de una cláusula contractual debe apreciarse teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o de los servicios que sean objeto del contrato de que se trate y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	[REDACTED] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA 23/26
			

celebrado [REDACTED] contrato (véase la sentencia de 21 de febrero de 2013, Banij Plus Bank, C-472/11, apartado 40). De ello resulta que, en este contexto, deben apreciarse también las consecuencias que dicha cláusula puede tener en el marco del Derecho aplicable a tal contrato, lo que exige un examen del sistema jurídico nacional (véase la sentencia Aziz, antes citada, apartado 71).²⁵ El Tribunal de Justicia también [REDACTED], en relación con el artículo 5 de la Directiva, que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un [REDACTED] contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose [REDACTED] de 21 de marzo de 2011 [REDACTED] se ha expuesto, la cláusula dicha, utilizando el subterfugio del pago del contrato de seguro suscrito por el prestamista, impone al consumidor la realidad de la contratación y además con una Aseguradora determinada, a la sazón perteneciente al mismo Grupo empresarial que la prestamista, sin que acredite, cuando a ella incumbe la carga de la prueba (artículo 82.2 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de diciembre), que le ofreciera al consumidor la posibilidad de contratar por sí y como tomador el seguro que tuviera por conveniente y [REDACTED] Compañía de seguros que más le interesara. Es más, obliga al consumidor [REDACTED] la contratación de un seguro a prima única sin posibilidad de optar por una prima anual periódica, consiguiendo [REDACTED] esta un incremento en el capital prestado del 8,58% y con [REDACTED] del contrato de préstamo, pues el prestatario abonará intereses remuneratorios de ese incremento de capital durante toda la vida del préstamo, es decir, durante 40 años. "En consecuencia, y en aplicación de la misma ley [REDACTED] declarar nula por abusiva la obligación [REDACTED] de EUROVIDA SAC Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. en el [REDACTED] de pago de prima de seguro de amortización de crédito que fue incorporada en la cláusula [REDACTED]

[REDACTED] rtes el 15 de noviembre de 2010 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 89.4 del aludido Texto Refundido. Y sin que, como dijimos en el caso ya resuelto por este Tribunal "a tal declaración sea obstáculo que el Legislador europeo contemple la posibilidad de exigencia por las entidades bancarias del aseguramiento del crédito mediante póliza de seguro, considerando que en el presente supuesto se impone el pago del concreto seguro y al modo expuesto, ni que el propio Legislador admita bonificaciones en las condiciones del préstamo del préstamo por la contratación de productos con el propio Banco prestamista, pues del concreto contrato de préstamo otorgado no resulta bonificación alguna, ni acredita el demandado su existencia. Y sin que pueda prosperar la alegación de inexistencia de perjuicio para el consumidor, por cuanto se le impone el desembolso del precio de la primera única convenida unilateralmente por el Banco en un contrato que, como se ha expuesto, suscribe él como tomador

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	[REDACTED] 2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA 24/26
			

con [REDACTED] reembolso por el Banco del pago de la prima, pues tal obligación la trasladó al asegurado-prestatario". [REDACTED]

En el contrato de referencia, y en la información normalizada europea sobre el crédito al consumo, se hace constar que no es obligatorio para obtener el crédito suscribir una póliza de seguro que la garantice, constando que el mismo se suscribió en boletín aparte..

Pues bien, no puede negarse que el contrato de referencia debe ser calificado como contrato de adhesión suscrito por el demandante como consumidor, no habiéndose acreditado por la parte demandada, tal y como venía obligado en virtud de las normas de distribución de prueba, que ofreció al consumidor toda aquella información que obraba en su poder que permitiera conocer a éste, la entidad y responsabilidad financiera que asumía con la contratación del seguro, ni tampoco que le ofreciera la posibilidad de realizar tal contratación con otra entidad, no relacionada con el prestamista. Por ello se estima que no habiéndose acreditado la existencia de la negociación previa en la contratación de dicho seguro, máxime cuando se financia también el importe del mismo, permite declarar la nulidad de dicha cláusula.

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales, atendiendo al contenido de la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 [REDACTED] Sentencia del Tribunal Supremo nº 706/2025 de 9 de mayo, se hace expresa condena en costas a la parte demandada. [REDACTED]

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por Procurador de los Tribunales D. RAMÓN [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] asistidos del letrado [REDACTED] MER FINANCE, S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. DEMETRIOS LOZANO [REDACTED]

DECLARAR la NULIDAD DE LA CLÁUSULA RELATIVA A LA COMISIÓN DE APERTURA CONDENANDO a la demandada hacer pago a la actora de la cantidad abonada como consecuencia de dicha cláusula así como las satisfechas en concepto de SEGURO, más los intereses legales de dichas cantidades desde la fecha de realización de cada uno de los pagos, teniendo en cuenta las cantidades abonadas en concepto de intereses generados por dichos conceptos, los cuales también deberán ser reintegrados a la demandante. Dicha cantidad se determinará en ejecución de sentencia.

Que debo absolver y absolver a la parte demandada del resto de peticiones formuladas en su contra.

Se hace expresa condena en costas a la parte demandada.

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR	[REDACTED]			FECHA HORA	[REDACTED]
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M		PÁGINA	25/26
					

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de los veinte días siguientes contados a partir de su notificación, y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas y al principio de irrazonabilidad de las víctimas o perjudicados.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004897-YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	2026 14:34:30
ID.FIRMA	idFirma	97- YQKX1X1C1P8K3RSDN145VY94SDN145VY94SDB16M	PÁGINA	26/26

